



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Avenida 4 N. 2-39 Centro Comercial "SAN JOSE PLAZA" Oficina 107 Cáqueza-Cundinamarca. Tel. 3185683286

Cáqueza Cundinamarca, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante(s):	PORVENIR S.A.
Accionado(s):	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
Vinculado(s):	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicación No.	25151-4089-002-2021-00001-00

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por PORVENIR S.A. en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y en donde se vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

I. ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes hechos:

"(...)

1. La entidad accionada aportó certificación número 00422-2017 de fecha 10/01/2017 en la que se observa que registró como responsable de pago al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

2. Realizada la gestión con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, dicha entidad manifiesta que no existe, contrato de concurrencia o acuerdo interadministrativo con la entidad hospitalaria donde se incluya al afiliado de la referencia, por lo cual la misma Objeta su participación en el Bono pensional.

3. De la misma forma se elevó consulta a la DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en la cual indican que no existe contrato de concurrencia por el afiliado dado que el mismo no estaba ACTIVO, y tampoco ha sido reportado dentro del registro de afiliados del pasivo de sector salud.

4. Con el fin que la entidad hospitalaria pueda incluirlo dentro de dicho pasivo, se hace necesario efectuar la corrección a la certificación laboral expedida por su entidad, En cumplimiento del numeral 3 del artículo ARTÍCULO 2.12.4.4.2. del decreto 586 de 2017, en la certificación laboral expedida por el CETIL, debe registrarse como responsable del reconocimiento y pago al empleador ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, pues para poder acceder al pasivo la cuota parte debe haber sido cobrada directamente al Hospital ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, en ningún caso podrá registrar como responsable a un tercero, como Gobernaciones, Departamentos, o la Nación.

5. La certificación de tiempos laborados que expida, debe hacerse por medio del sistema electrónico de certificación CETIL, conforme el decreto 726 de 2018.

6. Una vez efectuó el cambio de la certificación, esta administradora, podrá efectuar el respectivo cobro, con el cual su entidad podrá solicitar a la Dirección de regulación económica, la



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante(s): PORVENIR S.A.
Accionado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
Vinculado(s): MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00001-00

inclusión del afiliado dentro del pasivo establecido en el decreto 586 de 2017, dentro de los términos previstos para tales efectos

7. A la fecha de presentación de la presente acción, la entidad accionada aún no diligenció el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados por medio del Sistema CETIL para los afiliados relacionados en este escrito.

8. Esta situación está trabando de manera injustificada la actualización y conformación de la historia laboral válida para obtener dentro de los términos de ley la liquidación, emisión y pago del bono pensional al que tengan derecho nuestros afiliados.

9. Como Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, PORVENIR S.A. está tramitando y gestionando para los afiliados relacionados en este escrito, alguna de las prestaciones económicas señaladas en la Ley 100 de 1993. Por lo que es necesario obtener sin más dilaciones la actualización y conformación de la historia laboral válida para bono pensional y así obtener dentro de los términos de ley la liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales a los que se tenga derecho, para atender de fondo las

reclamaciones pensionales presentadas, evitando así la vulneración, de manera indirecta, de derechos fundamentales de nuestros afiliados, como el Mínimo Vital, la Seguridad Social, entre otros."

B. PRETENSIONES

El accionante expresamente señala:

"PRIMERA: Se tutele el Derecho Fundamental de Petición, ejercido por PORVENIR S.A., el pasado 8 de septiembre de 2020, en virtud del Decreto número 726 de 26 de abril de 2018 del Ministerio de Trabajo, mediante el cual se solicitó a la entidad que realizara la modificación de solicitud de certificación de tiempos laborados.

SEGUNDA: Se tutele el Derecho Fundamental al Habeas Data, vulnerado por la entidad accionada con la negativa u omisión en la certificación de la información Laboral válida para de bono pensional de la persona afiliada relacionada.

TERCERA: Se tutele el Derecho Fundamental al Debido Proceso vulnerado por la entidad HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, por la omisión en la aplicación integral y debida de la normativa vigente que regula la certificación de información laboral válida para bono pensional.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, que se le ordene a la entidad accionada que proceda a certificar en debida forma y oportunidad la información laboral del afiliado relacionado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 726 de 26 de abril de 2018 del Ministerio de Trabajo."

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La acción de tutela fue presentada el día 18 de diciembre de 2020 y efectuado el reparto de rigor (Ver. [06. COSNATNCIA DE REPARTO 00091-2020.](#)), le correspondió a esta Instancia conocer del presente trámite, el cual fue recibido de Reparto el día 18 de diciembre del mismo año.
2. Mediante auto del 12 de enero del año en curso ([08. ADMITE TUTELA 00001-2021](#)) se avocó conocimiento de la acción, se procedió a su admisión en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y en la que se vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, corriéndose el traslado respectivo a las entidades accionadas, para lo pertinente.
3. Dentro de la respectiva oportunidad la accionada y vinculada se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1. MINISTERIO DE HACIENDA.¹

¹ [016. 1 -2021-001771 Respuesta acción de tutela Porvenir S.A.](#)



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante(s): PORVENIR S.A.
Accionado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
Vinculado(s): MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00001-00

“(…) Respetuosamente manifiesto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales de la entidad accionante, en tanto el derecho de petición en mención no fue ni interpuesto ni trasladado por competencia a esta Cartera Ministerial, y este Ministerio no tiene la competencia de dar respuesta al derecho de petición en mención, puesto que solo puede expedir certificaciones laborales de personas que han trabajado en esta entidad.

Adicionalmente, este Ministerio no tiene trámites ni obligaciones pendientes respecto del señor Rico Hernández en tanto, por una parte, el trámite del bono pensional del accionante se encuentra en detención automática y, por otra parte, el accionante no quedó inscrito por la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza como beneficiario del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, por lo que tal pasivo no puede ser financiado con los recursos de concurrencia.

En efecto, si bien el señor RICO HERNANDEZ tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN y en el que adicionalmente participa como CONTRIBUYENTE el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, tal entidad territorial presentó objeción en los siguientes términos:

*“DE ACUERDO AL CERTIFICADO SDAF 854 DE 16/12/2019 DE LA SECRETARA DE SALUD DE C/MARCA, INFORMA QUE NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN NINGUNO DE LOS FORMULARIOS COMO BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE CONCURRENCIA **POR LO QUE EL BONO PENSIONAL ES RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL DE CAQUEZA**”, De acuerdo con lo anterior, el bono pensional del señor Jose de Jesus Rico Hernández presenta en la actualidad una detención automática, a causa de la objeción presentada por el Contribuyente Departamento de Cundinamarca, que impide que la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio continúe con el proceso de emisión y redención del bono pensional en mención, motivo por el cual su estado actual es “PENDIENTE EMISION – REDENCION”.*

Consecuentemente, el término con que cuenta la Nación para Emitir el cupón principal del bono pensional del señor Rico Hernández, NO ha empezado a correr para este Emisor, dado que para ello se requiere que la información laboral esté “CONFIRMADA, CERTIFICADA Y NO OBJETADA” por aquellas entidades que intervienen en el bono pensional del señor Rico Hernández, bien sea como emisores o como contribuyentes, requisito que, como ha quedado demostrado.

*Por otra parte, se pone de presente que **JOSE DE JESUS RICO HERNANDEZ C.C. NO. 3021785 NO quedó inscrito en calidad de beneficiario** en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, por lo que el pasivo prestacional por el periodo laborado en su entidad deberá ser asumido y pagado por el empleador (E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA) en virtud de la relación laboral, aunado a la omisión de la obligación legal de reportar a su trabajador de conformidad a la ley 60 de 1993 y sus decretos reglamentarios.*

*Es del caso advertir que si bien es cierto la Ley 60 de 1993 dispuso que la Nación y los Entes territoriales concurrieran con la institución hospitalaria en la financiación del pasivo que por concepto de cesantías y pensiones se hubiere **causado a 31 de diciembre de 1993, no trasladó la obligación del mismo a los entes concurrentes**, en consecuencia, los pasivos causados por servicios prestados a cualquiera institución, son y continuaran siendo de las entidades de salud en su condición de empleadores.*

*A su vez es importante aclarar que **JOSE DE JESUS RICO HERNANDEZ al NO SER BENEFICIARIO DE LOS RECURSOS DE LA CONCURRENCIA**, no es sujeto de aplicación del procedimiento reglado en el Decreto 586 de 2017, que es el procedimiento para calcular y pagar las reservas del pasivo pensional*

Avenida 4 N. 2-39 Centro Comercial “SAN JOSE PLAZA” Oficina 107 Cáqueza-Cundinamarca.

Tel. 3185683286, e-mail j02prmpalcaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante(s): PORVENIR S.A.
Accionado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
Vinculado(s): MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00001-00

*del sector salud del **personal certificado como retirado** a 31 de diciembre de 1993. Es decir que la entidad Hospitalaria no podrá excusarse manifestando que este adelantando dicho procedimiento, pues como se advierte, este procedimiento no aplica a la señora Corredor al ser esta una NO BENEFICIARIA al no ser reportada por el Hospital. (...)*

Concluye su exposición solicitando la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela en los siguientes términos:

“Esta Oficina se permite solicitar muy respetuosamente al Despacho se sirva RECHAZAR DE PLANO la presente acción de tutela, dado que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, este mecanismo de carácter “PREFERENTE Y SUMARIO” **NO PUEDE SER UTILIZADO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE CARÁCTER “ECONÓMICO”, como lo es el que se pretende a través del ejercicio de la presente acción constitucional y que NO ES OTRO que el “RECONOCIMIENTO, EMISIÓN Y REDENCIÓN (PAGO) DE UN BONO PENSIONAL A FAVOR DEL SEÑOR JOSE DE JESUS RICO HERNANDEZ”**. Es así como el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, mediante sentencia de fecha 25 de Julio de 2012, Expediente No. 39179, Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, al decidir la impugnación interpuesta dentro de la acción de tutela elevada por el INES VASQUEZ MESA, Agente oficiosa del señor LUIS ALFONSO VASQUEZ MESA y mediante la cual se pretendía obtener la EMISION y PAGO de un bono pensional, señaló:

“... Con respecto a las peticiones del accionante, cumple aclarar que la acción de tutela no se consagró para la garantía de los derechos sociales y económicos de orden legal que estén establecidos de manera general en la constitución y que tengan una estrecha vinculación, de una u otra manera, con los derechos inherentes a la persona humana, pues aquellos tienen, en caso de verse transgredidos, suficiente protección a través de los recursos administrativos y las acciones judiciales consagradas por el legislador para el efecto, de manera que resulta fallido recurrir al amparo constitucional para reclamar derechos de contenido económico.

ESTA SALA DE LA CORTE, HA PRECISADO LA IMPROCEDENCIA DE ACUDIR AL MECANISMO CONSTITUCIONAL Y EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA DISCUTIR Y OBTENER LA EXPEDICIÓN DEL DENOMINADO BONO PENSIONAL PREVISTO POR LA LEY 100 DE 1993 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS; verbigracia, en fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2004, radicación 10831, se dijo:

“... IGUALMENTE HA DE DESTACARSE QUE EL RECONOCIMIENTO DE BONOS PENSIONALES ES UN DERECHO DE RANGO LEGAL, QUE SE EXCLUYE OBVIAMENTE DEL TRÁMITE PREFERENCIAL AL QUE CORRESPONDE LA ACCIÓN DE TUTELA, como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala de la Corte; así por ejemplo en la sentencia emitida el 15 de marzo de 2001 con radicación 6501 se indicó:

“... EL DERECHO AL PAGO DEL BONO PENSIONAL ES DE RANGO EMINENTEMENTE LEGAL DE AHÍ QUE PARA SU PROTECCIÓN LA PETICIONARIA NO PUEDA VALERSE DE LA ACCIÓN DE TUTELA PUES ESTA AMPARA EXCLUSIVAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES...” (Destaca OBP).

En este orden de ideas, considera esta Oficina que la Acción de Tutela de la referencia resulta a todas luces IMPROCEDENTE, dado que por medio de esta se pretende obtener de manera “indirecta” por parte de la AFP PORVENIR S.A. el RECONOCIMIENTO, EMISION Y REDENCIÓN de un Bono Pensional a favor del señor JOSE DE JESUS RICO HERNANDEZ, derecho que como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, NO PUEDE SER OBJETO DE ESTUDIO a través de este mecanismo constitucional, (...)

3.2. LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA²

² [019. RESPUESTA TUTELA-01142021125953](#)



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante(s): PORVENIR S.A.
Accionado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
Vinculado(s): MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00001-00

El señor Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio de Cáqueza, se pronuncia respecto de los hechos afirmados en el libelo introductorio aceptado algunos como el primero donde se afirma que la accionada emitió certificación de tiempo laborado de JOSE DE JESUS RICO HERNANDEZ, corrigiendo la fecha respectiva la cual corresponde al 31 de marzo de 2020, con relación a la petición de modificación del contenido de dicha certificación expone la imposibilidad de dicha entidad en acceder a las pretensiones de la accionante en dicho sentido, a fin de considerar que no está obligada a lo imposible da la improcedencia de dicha solicitud, afirmando que el señor José de Jesús Rico Hernandez laboro para el Hospital antes del 31 de diciembre 1993, fecha en la que esa entidad carecía de personería jurídica y dependía económicamente de otra entidad pública la cual ya no existe, por lo que sus acreencias deben ser asumidas por la entidad territorial departamental, así como lo sostuvo en la certificación emitida y que hoy es objeto de descenso por la actora.

“(…)

*Para el caso puntual la vinculación laboral del señor **JOSE DE JESUS RICO HERNANDEZ** es anterior **al 31 de diciembre de 1993**, cuando el Hospital no tenía vida jurídica, por consiguiente, no estaba llamado a cancelar los montos antes citados, correspondientes a las cuotas partes pensionales.*

*Abonado a lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha de vinculación el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA** era una dependencia del extinto **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA NIT. 99.999.113**, por tal razón siendo un hecho conocido que antes del legislador definió claramente en el artículo 33 de la derogada Ley 60 de 1993 y en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, las entidades concurrentes al pago del pasivo prestacional del sector salud causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993.*

Posteriormente ante la incertidumbre ocasionada con la expedición por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del Decreto 306 de 2004 mediante el cual se reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, al incluir como concurrente del pago del pasivo referido a las “Instituciones Hospitalarias”, expresión que fue declarada nula a través de Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Magistrado Ponente Dr. Alfonso (...)

4. CONSIDERACIONES:

a. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante(s): PORVENIR S.A.
Accionado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
Vinculado(s): MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00001-00

Conforme a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determinó, que son competentes para conocer en primera instancia de la solicitud de tutela, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza.

Y a su vez, el Decreto Reglamentación 1382 de 2000, por el cual se establecen las normas de reparto de la acción de tutela, determinó:

“ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

(...)”

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

(...)” (Resalta el Despacho)

En igual sentido el Decreto Nacional 1983 de 2017 estableció:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)” (Resalta el Despacho)

Así entonces, en los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y del Decreto 1069 de 2015, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver consiste en determinar ¿Si la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA, vulneró el derecho de petición del accionante con ocasión a la petición elevada el 08 de septiembre de 2020, o cualquier otro derecho fundamental?

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

a. Derecho fundamental de petición.

En lo referente al derecho de petición, así concretamente lo ha definido la H. Corte Constitucional:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que

Avenida 4 N. 2-39 Centro Comercial “SAN JOSE PLAZA” Oficina 107 Cáqueza-Cundinamarca.

Tel. 3185683286, e-mail j02prmpalcaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza

Página 6 de 11



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante(s): PORVENIR S.A.
Accionado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
Vinculado(s): MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00001-00

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”³.

Conforme lo anterior, se tiene el desarrollo en términos de la H. Corte, de aquellas tres posiciones, referidas con anterioridad:

“9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, expedido el 28 de marzo de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada por la pandemia genera por el Covid 19, estableció una ampliación de los términos para responder las peticiones en los siguientes términos:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales*

³ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 2018, M.P Alejandro Linares Cantillo.



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante(s): PORVENIR S.A.
Accionado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
Vinculado(s): MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00001-00

*se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. (negritas y subrayas fuera del texto)

A su turno el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, establece:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” (subrayas y negritas fuera del texto)

7. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho que la Litis se ha trabado efectivamente, siento tanto la activa como las pasivas los sujetos procesales con legitimación en causa para concurrir al presente proceso de Tutela.

Puestas así las cosas, memórese que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia confiere el derecho fundamental a toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; de la interpretación de este precepto constitucional se colige que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y, del otro, el deber de la autoridad de resolverla de forma adecuada y oportuna; elementos que deben concurrir para que el derecho resulte efectivo.

Con lo expuesto, se tiene que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Por lo que la respuesta debe cumplir los siguientes requisitos: **i) Oportunidad; ii) Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario;** de modo que si no se cumplen estos requisitos se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En el mismo sentido, cabe precisar que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12:

“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”

Hechas las anteriores previsiones, al descender al caso que ocupa la atención del Despacho, encuentra sendas dudas, sobre la presentación del derecho de petición por parte de la actora con **fecha 08 de septiembre de 2020**, fecha que solo es referenciada por la activa en las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, ni en los hechos ni en los documentos arrojados como prueba



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante(s): PORVENIR S.A.
Accionado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
Vinculado(s): MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00001-00

se evidencia dicha fecha como tampoco se acredita la respectiva radicación la petición Genesis de esta acción, desconociendo este despacho hasta el momento si fue de forma física a través de correo postal, entrega directa, correo certificado u otro, o electrónico a través de correo u otra plataforma virtual, de las pruebas aportadas por la activa se cuenta con: [02.PRUEBA 15 12 2020, 4 02 15 p. m.pdf](#), [03.PRUEBA 15 12 2020, 4 02 06 p. m.pdf](#) y [04.PRUEBA 15 12 2020, 4 02 44 p. m.pdf](#), de las cuales ninguna contiene la respectiva constancia de radicación o entrega, por lo que la fecha de radicación no ha sido probada.

De otra parte, la pasiva no refuta dicha petición, pero tampoco da a conocer la fecha en que la misma fue recibida, limitando su pronunciamiento a indicar que en efecto ellos ya emitieron la certificación solicitada por la actora, sin embargo se refieren haberla emitido el 31 de marzo de 2020 y no el 10 de enero de 2017 como sostiene el hecho primero del libelo genitor, con lo indicado se entiende que el accionante pretende se modifique el contenido de dicha certificación pero dicha petición solo se generó con la radicación de la presente acción de tutela, la cual tan solo fue dada a conocer a la pasiva con la notificación del auto admisorio de esta acción constitucional ([09. COSNTANCIA NOTIFICACION00001-2021](#)), la cual fue remitida electrónicamente el pasado 12 de enero de 2021, fecha desde la cual este despacho comenzara a contabilizar el término para responder dicha petición.

Puesta de esta manera las cosas, se tiene que la acciona recibió la petición elevada por el accionante solo hasta el 12 de enero de 2021, con ocasión de la notificación de la presente acción constitucional, como quiera que, dentro de su contestación, no refirió situación anómala al respecto.

Acreditada la fecha de presentación de la petición por parte del accionante, se tiene que a la fecha de emisión de la presente providencia ha transcurrido aproximadamente cuatro (04) días hábiles lo que desde ya hace improcedente pronunciarse respecto del presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que el Artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, expedido el 28 de marzo de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada por la pandemia genera por la Covid 19, estableció una ampliación de los términos para responder las peticiones en los siguientes términos:

*“así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción”*

Con la norma en cita se tiene que el término con el que cuenta la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA para responder a peticionario es de treinta (30) días hábiles, los cuales no se encuentran superados ni excedidos, en gracia de discusión, de haberse radicado efectivamente en la fecha afirmada por el actor, este término si estuviese vencido sin embargo a la fecha no se ha acreditado dicha radicación ni su fecha.

Ahora bien, con la contestación emitida por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, se exponen unos argumentos que dan a entender la negativa a la solicitud emitida por el accionante, lo que desde ya se podría tener como una respuesta, la cual efectivamente conocerá la entidad actora al conocer del presente fallo, con lo que hay que recordar que lo afirmado previamente en el sentido de entender que “el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12” anotado en líneas anteriores, teniendo para ello otras alternativa jurídicas, por lo que la acción constitucional no resulta procedente en este evento.

Continuando con el desarrollo, se entrará a analizar cada uno de los presupuestos establecidos para que se dé la vulneración del derecho fundamental de petición, encontrando como primero, esto es, que la respuesta se haya dado dentro de la oportunidad legal para ello, se concluye que en el presente caso dicho término aun no fenece.

De otro lado, no le que queda claro a este despacho por que la activa radica una nueva solicitud respecto de un trámite que previamente fue objeto de petición por su parte y sobre el cual se generó el respectivo acto administrativo (certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202003832001411000620006, de fecha 31 de marzo de 2020), mismo que no fue objeto de recursos



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante(s): PORVENIR S.A.
Accionado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
Vinculado(s): MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00001-00

de vía gubernativa por su parte y que tampoco ha sido demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que permite evidenciar un posible fenómeno de caducidad para accionar en nulidad y restablecimiento del derecho que pretende ser revivido con la emisión de un nuevo acto administrativo, advirtiéndolo que tampoco se avizora solicitud de revocatoria directa a fin de obtener la corrección o modificaciones al acto administrativo (resolución antes anotada), y que es a través de una petición independiente y una acción de tutela donde se busca atacar el contenido de un acto administrativo que hoy goza de presunción de legalidad dada su falta de impugnación.

En todo caso, al no estar probada la petición objeto de esta acción y al contabilizar la misma desde el pasado 12 de enero de 2021 la presente acción de tutela resulta improcedente, por lo que el Despacho se abstendrá de analizar los demás presupuestos del derecho de petición.

La entidad accionante también invoca como violentado el derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, el mismo también resulta improcedente dadas las anteriores argumentaciones y es que para dar paso a cualquier trámite y establecer que se cumplan con las garantías procesales del debido proceso lo primero que debe existir es un trámite procesal aplicable y en el presente asunto dicho trámite no es evidenciable de conformidad a lo expuesto por la activa, salvo el atinente al de radicación y respuesta de peticiones respetuosas o derechos de petición contenido en la ley 1438 de 2011 y que fuera modificado por la ley 1755 de 2015, el que con la exposición anterior no se vislumbra como vulnerado, misma suerte que corre el derecho al habeas data, partiendo del hecho que la petición es la misma sobre la cual recae esta acción y del contenido de la misma no se evidencia una argumentación fundamentada encaminada a salvaguardar dicho derecho.

Por lo hasta aquí dicho, fácil es concluir que este amparo constitucional se torna improcedente en tanto no existe peligro concreto que se pueda evitar con la emisión de una sentencia en sede de tutela, pues se reitera, de ninguna manera se puede sustituir el proceso ordinario jurisdiccional preestablecido por una acción constitucional, que como su nombre lo indica, únicamente busca resarcir o evitar el daño a derechos constitucionales, no bastando su enunciación, como para el caso, el derecho al debido proceso o al habeas data, sino la verdadera demostración de su afectación con indicación de las razones por las cuales las vías ordinarias no prestan la misma o mejor garantía, punto último que el convocante definitivamente no probó de manera contundente, y en tal sentido se declarará la improcedencia de esta acción constitucional.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional promovida por PORVENIR S.A, en representación del señor JOSE DE JESUS RICO HERNANDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental al debido proceso, petición y habeas data, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, realizando la advertencia que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme lo señala el artículo 31 siguiente.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, una vez surtidas las notificaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA



Clase de Proceso: Acción de Tutela.
Accionante(s): PORVENIR S.A.
Accionado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA
Vinculado(s): MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Radicación No. 25151-4089-002-2021-00001-00

Firmado Por:

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL CAQUEZA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca298dfd110101d5286c55138da837fe8112e52c0d31742d2d25fc9ea5dd0af

Documento generado en 19/01/2021 12:30:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

